



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-044/2022

**PARTE ACTORA:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SECRETARIA EJECUTIVO  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ MIGUEL  
GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** la demanda presentada por **Martín Camargo Hernández**<sup>2</sup> en contra del acta de audiencia de pruebas y alegatos de uno de marzo, dictada en el expediente IEEH/SE/PES/014/2022, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Presentación.** El seis de marzo, el actor interpuso, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, demanda en contra del acta de audiencia de pruebas y alegatos previamente referida; misma que, una vez llevado a cabo el trámite de ley, fue remitida a este Órgano Jurisdiccional.

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de diez de marzo, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-044/2022**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el actor, accionante o promovente.

<sup>3</sup> En adelante la autoridad responsable o el Instituto.

**3. Radicación.** El once siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, fracción II, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, fracción IV, 435, 436, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones IX y XIII, 21, fracción III, 26, fracción II, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, que controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual es la parte denunciante.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS**

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

**DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.**<sup>7</sup>

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 353 del Código Electoral, ya que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del referido ordenamiento.

Ello es así, ya que el promovente controvierte un acto intraprocesal, como lo es el acta de audiencia de pruebas y alegatos dictada en el expediente IEEH/SE/PES/014/2022, el cual no reviste el carácter de definitivo y, por ende, no causa una afectación real y cierta al accionante, hasta en tanto no se emita una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador del cual derivó.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la definitividad se entiende en dos sentidos: **1)** la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **2)** la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento<sup>8</sup>.

Asimismo, sirve de apoyo como criterio orientador, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE**

---

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

<sup>8</sup> SUP-JDC-048/2022.

**AMPARO**<sup>9</sup>, en la cual se concluye que, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, se debe promover únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo y de no ser así resultará improcedente.

Criterio que, sin duda, aplica para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, pues si bien son sustanciados por el Instituto, es claro que se siguen en forma de juicio, siendo este Tribunal quien resuelve en definitiva.

Ahora, con relación al carácter definitivo, la Sala Superior, al resolver el expediente previamente referido (SUP-JDC-048/2022), distingue entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva.

Define los primeros como *los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentes que surgen durante la sustanciación*; y los segundos: *la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento*.

Asimismo, considera que, si bien, los actos preparatorios o intraprocesales pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del proceso o procedimiento, pues los vicios procesales que se materializan podrían no traducirse en un perjuicio.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario.

En este sentido, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento y el interesado debe reclamar

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4,577.

los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Ahora, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la Sala Superior ha determinado que aquellos actos previos a la resolución de los mismos también deben cumplir con el requisito de definitividad, con excepción de aquellos que puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor; criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2010 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**<sup>10</sup>.

Ello, toda vez que, como se ha venido señalando, los actos intraprocesales no afectan de forma irreparable algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Por tanto, si el acto controvertido lo constituye el acta levantada al llevarse a cabo una de las etapas del procedimiento, como lo es la audiencia de pruebas y alegatos, resulta claro que, de momento, no se está causando una afectación al accionante, pues debe esperar a que se emita la resolución que ponga fin al mismo.

A efecto de tener una mejor perspectiva de la determinación que aquí se emite, resulta necesario señalar que es lo que el accionante considera le causa afectación:

- Haber tenido por presentada a la parte denunciada, a través de su apoderado legal, por escrito, sin identificarse, ni requerirle que lo hiciera, y de manera posterior al inició de la correspondiente audiencia.
- La supuesta falta de personalidad del apoderado legal del denunciado,

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

al sólo exhibir copia simple del poder notarial con el cual acreditó la misma, pues debió presentar su original o, en su defecto, copia certificada.

- Que no se le admitieran diversas pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes.

Determinaciones que el actor considera violatorias de las normas esenciales del procedimiento.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, tales determinaciones, por sí mismas, no causan una afectación a los derechos político-electorales del promovente.

Ello es así pues, como se ha señalado, se debe esperar a la emisión de la resolución que ponga fin al correspondiente procedimiento especial sancionador, pues hasta en tanto no ocurra no se puede saber si tales determinaciones afectaron los derechos del promovente.

Por tanto, el acta de audiencia de pruebas y alegatos controvertida constituye sólo un acto intraprocesal emitido por la autoridad responsable, por lo que carece de definitividad para la procedencia del presente juicio ciudadano; además no se advierte que pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 341, fracción I, del Código Electoral, una vez remitido a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador para su resolución, si se advierten omisiones o deficiencias en su integración o tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el referido ordenamiento, se puede devolver el mismo al Instituto para la realización de diligencias para mejor proveer.

Por lo que, de llegarse a advertir violaciones procesales, este Órgano Jurisdiccional cuenta con la facultad de devolver el correspondiente expediente, a efecto de que el Instituto subsane las omisiones e

irregularidades en que, durante su tramitación, hubiese incurrido.

De ahí que resulte procedente **desechar de plano** la demanda, en virtud de que el acto controvertido no tiene el carácter de definitivo, ni causa una afectación al promovente, en tanto que, como se ha señalado, al remitirse el expediente a este Tribunal cabe la posibilidad de que sea devuelto al Instituto a efecto de que se subsanen las omisiones e irregularidades que se llegasen a advertir o, en su caso, que la resolución que en su momento se emita sea favorable a los intereses del actor.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.